



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERM APELACIÓN N.º 348-2024 CUSCO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: ALTABAS KAJATT DE MILLA MARIA DEL CARMEN PALOMA / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 12/11/2025 17:32:26 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: SAN MARTIN CASTRO Cesar Eugenio FAU 20159981216 soft
Fecha: 27/11/2025 17:09:37 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: PENA FARFAN Saul FAU 20159981216 soft
Fecha: 21/11/2025 16:42:32 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: CAMPOS BARRANZUELA Edhin FAU 20159981216 soft
Fecha: 20/11/2025 14:35:35 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: MAITA DORREGARAY Sara Del Pilar FAU 20159981216 soft
Fecha: 20/11/2025 15:56:21 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala: Suprema SALAS CAMPOS PILAR ROXANA / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 02/12/2025 15:45:27 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Apelación. Recursos fundados en parte

La recurrente y su coencausado habrían realizado ciertas acciones con el fin de ubicar el domicilio de los menores. Si bien no llegaron a constituirse a la institución educativa en la que estos estudiaban, pese a que quien denunció el hecho fue la subdirectora de la institución, esa acción, conjuntamente con las otras mencionadas, debieron analizarse a fin de determinar si la recurrente actuó con dolo o culpa, circunstancia que resulta medular para la dilucidación del caso y que la Sala Superior no desarrolló, más aún si, en la audiencia de apelación, la defensa de la recurrente alegó que su patrocinada no actuó con dolo, lo que constituye un claro defecto de motivación. Por tanto, corresponde anular el presente caso y ordenar un nuevo juicio de apelación.

SENTENCIA DE APELACIÓN

Lima, seis de noviembre de dos mil veinticinco

VISTOS: los recursos de segunda

apelación interpuestos por los encausados **Elia Oporto Arroyo** y **Jong Belisario Santander Mujica** contra la sentencia de vista del veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro, emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Cusco, que revocando la sentencia absolutoria de primera instancia, del treinta de enero de dos mil veinticuatro, los condenó como autores del delito contra la Administración pública-omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales, en agravio del Estado, a dos años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de dos años, sujeto a reglas de conducta; asimismo, revocó el extremo que fijó la reparación civil en la suma de S/ 6000 (seis mil soles) y, reformándola, fijó en S/ 8000 (ocho mil soles) el aludido monto resarcitorio, que deberá ser abonado solidariamente; con todo lo demás que al respecto contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema ALTABÁS KAJATT.

CONSIDERANDO

I. Fundamentos del recurso de apelación

Primero. La encausada **Oporto Arroyo** interpuso recurso de apelación y planteó los siguientes argumentos:

- 1.1. El tipo penal del delito de omisión de funciones tiene como sujeto activo únicamente a un funcionario público, lo que excluye al servidor público. En el caso, la recurrente es servidora pública y no funcionaria pública.
- 1.2. Los hechos atribuidos a la recurrente carecen de la imputación necesaria que garantice el ejercicio de los derechos de defensa y debido proceso, pues el supuesto incumplimiento de funciones se señaló de manera general, sin especificar las funciones que omitió.
- 1.3. Las supuestas funciones omitidas por la recurrente no son funciones —de carácter específico—, sino deberes u obligaciones —de carácter general—, que son diferentes a las funciones exigidas por el tipo penal de omisión de funciones.
- 1.4. En el actuar de la recurrente no existe el elemento subjetivo del tipo, como lo es el dolo, exigido en el delito de omisión de funciones, pues sí cumplió con sus deberes y obligaciones —no los omitió—, pero los realizó de manera negligente —culpa—.
- 1.5. El *a quo* condenó al recurrente por funciones no atribuidas por el Ministerio Público.

Segundo. El encausado **Santander Mujica** interpuso recurso de apelación y planteó los siguientes argumentos:

- 2.1. Respecto a si el equipo multidisciplinario sabía que la persona informante era la subdirectora de la institución educativa Simón

Bolívar, se evidencia que, conforme a la ficha de derivación, la informante no se identificó plenamente —no dio su nombre completo— y señaló no tener vínculo con la persona afectada.

- 2.2.** La información que recibió el equipo multidisciplinario en la ficha de derivación sobre la dirección y referencia del domicilio donde se hallaban los menores es incorrecta, pues no se precisó la calle o avenida donde estaba el domicilio y la referencia consignada solo desvió a los profesionales que intentaron ubicar el domicilio.
- 2.3.** Se está ante un supuesto de validación regular y no urgente, por lo que, de acuerdo con la Guía de Atención Integral, no se precisa un plazo específico para validar; incluso, en la página 47 de la referida Guía, se indica que se deben archivar los casos.
- 2.4.** La Sala Superior señaló que no existe prueba alguna de que dentro de las veinticuatro horas se hubiese logrado ubicar el domicilio de la persona afectada; sin embargo, el equipo multidisciplinario sí realizó acciones en coordinación para efectuar la visita domiciliaria, buscó el domicilio de los menores e hizo llamadas telefónicas a la persona informante.
- 2.5.** La Sala cuestiona que los profesionales debieron acudir a la institución educativa, pues tenían información sobre dónde estudiaban los menores; no obstante, se acreditó que la llamada a la Línea 100 se realizó en fechas en que las labores escolares ya habían culminado y los menores ya no asistían a la escuela.
- 2.6.** Si se considera que se debió acudir a la institución educativa para recabar más información, ello constituiría un actuar negligente y no un actuar doloso, dado que no se acudió a esa institución porque, a esa fecha, las clases ya habían culminado.
- 2.7.** Se desarrolló jurisprudencialmente que la afectación a una tercera persona no constituye un elemento objetivo del tipo penal de

omisión de funciones; sin embargo, en este caso, la Sala Superior no consideró la estructura típica, debido a que señaló que la presunta omisión desencadenó la muerte de una menor.

- 2.8.** Existe vulneración a la motivación de resoluciones judiciales, porque existe un sesgo de confirmación en el razonamiento del Colegiado Superior, pues se tomó en cuenta lo dicho por la persona informante y no lo señalado por el recurrente.

II. Imputación fiscal

Tercero. De acuerdo con el requerimiento de acusación fiscal (foja 2), los cargos imputados son los siguientes:

Se imputa a Rina Noemy Candia Álvarez, Elia Oporto Arroyo y Jong Belisario Santander, Abogada, Asistente Social y Psicólogo respectivamente, del Centro Emergencia Mujer Cusco, en su calidad de servidores públicos, con funciones específicas señaladas en sus Contratos Administrativos de Servicios, así como en la Guía de Atención Integral de los Centros de Emergencia Mujer, haber omitido sus funciones, consistentes en cumplir con lo dispuesto en la Guía de Atención Integral, respecto al trámite y validación que se debía dar a la llamada realizada a la Línea 100, por parte de la Sub Directora Indira Espinoza Lira sobre la situación de abandono de tres menores de edad, llamada realizada en fecha 19 de diciembre de 2017, no concuriendo en las 24 horas ni realizaron acto alguno para recabar mayor información sobre la situación de vulnerabilidad que se encontraban los menores, lo que ha desencadenado a que una de las menores, aproximadamente al mes de realizada la denuncia, en fecha 16 de enero de 2018, atente contra su propia vida, situación que se pudo evitar si los servidores del CEM, ahora imputados hubiesen actuado oportunamente con las reglas señaladas en la Guía de Atención Integral [sic].

III. Itinerario del proceso

Cuarto. De los recaudos que conforman el presente expediente se desprende el siguiente itinerario procesal:

- 4.1.** Mediante el requerimiento respectivo, el Ministerio Público formuló acusación penal, entre otros, contra Elia Oporto Arroyo y Jong Belisario Santander Mujica como autores del delito contra la Administración pública-omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales, en agravio del Estado. Realizada la audiencia de control de acusación, se dictó auto de enjuiciamiento y se admitieron los medios de prueba respectivos; asimismo, se ordenó que se remitan los actuados al Juzgado Penal Unipersonal para el juzgamiento.
- 4.2.** Emitido el auto de citación a juicio oral e instalada la audiencia de su propósito, esta se realizó con normalidad en varias sesiones hasta arribar a la lectura y emisión de sentencia del treinta de enero de dos mil veinticuatro (foja 539), por la cual el Juzgado Penal Unipersonal absolvió a los encausados de los cargos formulados en su contra.
- 4.3.** Esa decisión fue impugnada por el actor civil y el Ministerio Público. Concedidos ambos recursos, los actuados se elevaron a la Sala Superior. Realizada la audiencia de apelación, la Sala Superior emitió la sentencia de vista del veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro (foja 688), por la cual revocó la sentencia de primera instancia que absolvió a Oporto Arroyo y Santander Mujica; y, reformándola, los condenó como autores del delito contra la Administración pública-omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales, en agravio del Estado, a dos años de pena privativa de libertad suspendida por el periodo de prueba de dos años, bajo reglas de conducta; y fijó en S/ 8000 (ocho mil soles) la reparación civil que deberán pagar solidariamente a favor de la parte agraviada.

- 4.4.** Emitida la sentencia de vista, las defensas de los encausados interpusieron recursos de apelación, en mérito a lo dispuesto por el literal c) del numeral 3 del artículo 425 del CPP, los cuales fueron concedidos mediante resolución del once de octubre de dos mil veinticuatro, y se ordenó elevar los actuados a la Corte Suprema,
- 4.5.** Elevados los actuados, por decreto del once de noviembre de dos mil veinticuatro (foja 142 del cuaderno de apelación), se dispuso que se corra traslado a las partes procesales por el término de cinco días, cursándose la notificación respectiva, como se desprende del cargo de entrega de cédulas de notificación (foja 143 del cuaderno de apelación).
- 4.6.** Culminado el plazo, se señaló fecha de calificación del recurso impugnatorio mediante decreto del nueve de enero de dos mil veinticinco (foja 213 del cuaderno de apelación). Así, esta Sala Suprema, por resolución del veinticinco de marzo de dos mil veinticinco, declaró bien concedidos los recursos de apelación y ordenó que se notifique a las partes para que, de ser el caso, ofrezcan medios probatorios en el plazo de ley (foja 218 del cuaderno de apelación).
- 4.7.** Culminado el referido plazo y al no presentarse medio de prueba alguno, conforme a la razón del doce de mayo de dos mil veinticinco (foja 221 del cuaderno de apelación), se señaló fecha para la audiencia de apelación mediante decreto del veintidós de agosto de dos mil veinticinco (foja 223 del cuaderno de apelación).
- 4.8.** En tal contexto, la audiencia se realizó mediante el aplicativo Google Hangouts Meet, con la presencia de las partes. Culminado el debate, se dio por clausurada la audiencia, conforme al acta respectiva.
- 4.9.** En tal estado, deliberada la causa en secreto, ese mismo día, de inmediato y sin interrupción, una vez producida la votación

respectiva, se acordó por unanimidad pronunciar la sentencia de apelación correspondiente en los términos que se consignan a continuación. Se programó el día de la fecha para la audiencia de lectura de la sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Quinto. En el caso, a los recurrentes Elia Oporto Arroyo y Jong Belisario Santander Mujica, asistente social y psicólogo del Centro Emergencia Mujer Cusco, respectivamente, se les imputa, en su calidad de servidores públicos, haber omitido sus funciones, consistentes en cumplir con lo dispuesto en la Guía de Atención Integral, respecto al trámite y validación que se debía dar a la llamada realizada a la Línea 100, por parte de Indira Espinoza Lira, subdirectora del centro educativo..., sobre la situación de abandono de tres menores de edad; ninguno de los dos realizó acto alguno para recabar mayor información sobre la situación de vulnerabilidad en la que se hallaban los menores, lo que desencadenó que una de las menores, aproximadamente al mes de realizada la denuncia, atente contra su propia vida. Así, en primera instancia, se los absolvió de los cargos formulados en su contra, básicamente por tener la calidad de servidores públicos y no la de funcionarios públicos, lo que constituye una causal de atipicidad. Dicha decisión fue revocada en segunda instancia y, reformándola, se condenó a ambos encausados, lo que motivó este pronunciamiento.

A. Respecto de los agravios de la encausada Elia Oporto Arroyo

Sexto. Así, en su escrito de apelación, la recurrente **Oporto Arroyo**, en su condición de trabajadora social del CEM Cusco, cuestiona que el tipo penal del delito de omisión de funciones tiene como sujeto activo únicamente a un funcionario público, lo cual excluye al servidor público y, al ser una servidora pública, el delito no se habría configurado.

Con relación a ello, es cierto que el supuesto de hecho del tipo penal de omisión de actos funcionales, previsto en el artículo 377 del Código Penal, sanciona al “funcionario público” que, ilegalmente, omite algún acto de su cargo; sin embargo, cuando la norma hace alusión al funcionario público, ello no implica que el servidor público quede excluido como autor de dicho delito. En el caso, se debe realizar una interpretación, pues, conforme al artículo 21 de la Ley n.º 30364 (Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar), “Quien omite [...] algún acto a su cargo, en los procesos originados por hechos que constituyen actos de violencia contra las mujeres o contra los integrantes del grupo familiar comete delito sancionado en los artículos 377 o 378 del Código Penal, según corresponda”. Además, el artículo 425, numeral 3, del Código Penal establece que es funcionario o servidor público “Todo aquel que, independientemente del régimen laboral en que se encuentre, mantenga vínculo laboral o contractual de cualquier naturaleza con entidades u organismos del Estado”. Esto es, para tener la calidad de funcionario o servidor público, basta que se tenga un vínculo laboral o contractual con una entidad pública. De ahí que, al no discutirse su vínculo laboral con el CEM Cusco, la encausada puede ser sujeto activo de la acción en el presente delito. Por tanto, su agravio en este extremo no es de recibo.

Sexto. Asimismo, refiere que los hechos que se le atribuyen carecen de imputación necesaria; sin embargo, de acuerdo con el requerimiento acusatorio, no solo se describieron las circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores, sino también se señaló una conducta omisiva que se subsumiría en el delito materia de imputación. Por tanto, este agravio tampoco es de recibo.

Séptimo. Por otro lado, señala que las supuestas funciones omitidas no son funciones —de carácter específico—, sino que se trata de deberes u obligaciones —de carácter general—, que son diferentes a las exigidas por

el tipo penal de omisión de funciones. Al respecto, el Contrato Administrativo de Servicios n.º 1040-2014-MIMP/PNCVFS, en su cláusula octava, apartado h), establece como *obligación genera*: “Cumplir con la Guía de Atención Integral de los Centros Emergencia Mujer vigente”. Así, el ítem vi.1 de la referida Guía establece, en su primer párrafo, que “la validación es realizada preferentemente por el servicio social; en su ausencia será realizada por el servicio de psicología y en última instancia por el servicio legal”. Esto es, la recurrente, en su condición de asistente social, tenía la obligación específica de realizar la “validación” de la denuncia recibida por la Línea 100.

Octavo. En cuanto a la aludida “validación”, el “Anexo II-Protocolo de validación de caso” de la aludida Guía, en su apartado a) “Recojo de información”, establece taxativamente que ello significa “Realizar visitas domiciliarias, entrevistas a vecinos, consultas con instituciones, familiares y otros”. Esto es, como obligación específica tenía no solo realizar visitas domiciliarias, sino realizar consultas con instituciones, más aún si quien denunció fue la subdirectora de la institución educativa Simón Bolívar. Por tanto, este agravio tampoco es de recibo.

Noveno. Aunado a ello, cuestiona también que en su actuar no existe el elemento subjetivo del tipo, es decir, el dolo, el cual es exigido por el delito de omisión de funciones, pues asegura que cumplió con sus deberes y obligaciones —no los omitió—, pero los realizó de manera negligente —culpa—. Al respecto, de la sentencia de vista no se advierte que la Sala Superior haya fundamentado el dolo en el accionar de la recurrente. Esto es, no motivó si la accionante actuó con dolo, elemento subjetivo que el tipo penal imputado exige, más aún si, en el caso concreto, se tiene el documento firmado por la recurrente en su condición de trabajadora social, en el que se da cuenta de que se

habría constituido al domicilio de los menores agraviados el veinte de diciembre de dos mil diecisiete —un día después de haberse recibido la denuncia—; sin embargo, no habría podido ubicar el domicilio consignado en el documento denominado “Ficha de Derivación Línea 100” del CEM Cusco; también se indica que el veinticuatro de diciembre de dos mil diecisiete se habría constituido nuevamente al domicilio, con el psicólogo de la institución (coencausado), pero no lo ubicaron.

Décimo. En la misma línea, se tiene la declaración del policía Nicasio Cjuiro Cusihuamán, quien habría referido en el plenario que entre el veintitrés o veinticuatro de diciembre de dos mil diecisiete, el acusado “Jong Belisario Santander” y una señora con chaleco rojo —recurrente— se aproximaron a la comisaría del sector para obtener información sobre una dirección domiciliaria en la urbanización “Villa El Sol” —donde residirían los menores—. Esto es, la recurrente y el psicólogo habrían realizado ciertas acciones con el fin de ubicar el domicilio. Si bien no llegaron a constituirse a la institución educativa en la que estudiaban los niños, pese a que quien denunció el hecho fue la subdirectora de la institución, dicha acción, conjuntamente con las otras mencionadas, debieron ser analizadas a fin de determinar si la recurrente actuó con dolo o culpa, circunstancia que resulta medular para la dilucidación del caso, el cual no ha sido desarrollado por la Sala Superior, más aún si en la audiencia de apelación la defensa de la recurrente alegó que su patrocinada no actuó con dolo, lo que constituye un claro defecto de motivación. Por tanto, corresponde anular el presente caso y ordenar un nuevo juicio de apelación.

B. Respecto al recurrente Jong Belisario Santander Mujica

Undécimo. El aludido encausado tenía la condición de psicólogo del CEM Cusco, quien, como su coencausada, expresó en su recurso

impugnatorio argumentos relacionados con el dolo y señaló que “si se considera que se debió acudir a la institución educativa para recabar mayor información, ello constituiría un actuar negligente y no un actuar doloso, debido a que no se acudió a la aludida institución porque a esa fecha las clases ya habían culminado”. Al respecto, si bien no se tiene medio de prueba que indique que en la fecha en la que se interpuso la denuncia ante el CEM Cusco, las clases en la institución educativa Simón Bolívar, donde los menores estudiaban, ya habían culminado, en la absolución de agravios de su coencausada, como se ha señalado, resulta patente que la Sala Superior no llegó a analizar el dolo en el accionar de los recurrentes. Esto es, en sede de alzada no se distinguió si la conducta desplegada por los encausados configuraba una negligencia o una omisión dolosa, pese a que el letrado del recurrente señaló en la audiencia de apelación que su patrocinado “no actuó con intención de incumplir sus funciones”. Por tanto, este extremo también debe ser anulado. Así se declara.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON FUNDADOS en parte** los recursos de segunda apelación interpuestos por los encausados **Elia Oporto Arroyo** y **Jong Belisario Santander Mujica**; en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista, del veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro, emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Cusco, que, revocando la sentencia absolutoria de primera instancia del treinta de enero de dos mil veinticuatro, los condenó como autores del delito contra la Administración pública-omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales, en agravio del Estado; a dos años de

pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de dos años, sujeto a reglas de conducta; asimismo, revocó el extremo que fijó la reparación civil en la suma de S/ 6000 (seis mil soles) y, reformándola, fijó en S/ 8000 (ocho mil soles) el aludido monto resarcitorio, el cual deberá ser abonado solidariamente; con todo lo demás que al respecto contiene.

- II. ORDENARON** que se realice un nuevo juicio de apelación por otros jueces superiores, quienes deberán tomar en cuenta lo señalado en la presente ejecutoria suprema.
- III. MANDARON** que la presente sentencia sea leída en audiencia pública.
- IV. DISPUSIERON** que se remita la causa al Tribunal Superior correspondiente para los fines de ley. Hágase saber a las partes procesales apersonadas en esta sede suprema.

Intervino el señor juez supremo Campos Barranzuela por licencia del señor juez supremo Luján Túpez.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

CAMPOS BARRANZUELA

MAITA DORREGARAY

AK/ulc